



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/475/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Seguridad Pública del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO -----

RECIBIDO

LORIA GENERAL SUS. 1.0

1.- Que el día doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado Hugo Urbina Báez, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

LORIA GENERAL SUS. 2.0

2.- Que mediante auto dictado el día diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 22-27), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (fojas 46-67) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 70-71), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de su Apoderada Legal la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su apoderado, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **Hugo Urbina Báez**, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 04) y toma de protesta de misma fecha (foja 05), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de julio de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 19). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por su apoderada legal dentro del desahogo de la Audiencia de Ley del encausado de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 70-71), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda

Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

COPIA
DORIA GE
USTAN
SABAN
11

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano Licenciado **Hugo Urbina Báez**, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 04), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 19.---

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Hugo Urbina Báez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de

rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 04-15 y 18-21 del expediente administrativo en que se actúa con las que se

le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 180-182); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 70-71), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la presencia de su apoderada legal la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su apoderado, oponiendo defensas y excepciones que consideró pertinentes, y ofreció los medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 180-182).-----

191 G;
191 G;
191 G;

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] Seguridad Pública del Estado de Sonora, derivan del Acta de Entrega-Recepción elaborada el día cinco de octubre de dos mil quince, por parte del Ciudadano Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de servidor público entrante, y el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de servidor público saliente, en relación al cargo de [REDACTED] Seguridad Pública del

Estado, por medio del cual este último entregó al primero, los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales asignados a la Oficina del Titular de la Dependencia, así como los asuntos de su competencia que fueron enunciados en la descripción que se hizo de estos en las fojas 1 a 3 de dicho documento. No obstante lo anterior, se tiene que en el párrafo segundo de la foja 3 del Acta de Entrega-Recepción, se precisó que después de haber revisado el acta y sus anexos proporcionados por el Ciudadano [REDACTED] se hizo constar que hizo formal entrega de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones del despacho del titular, por lo que la Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas se hará por cada servidor público saliente y entrante. De lo anterior, se advirtió que el Ciudadano [REDACTED] hizo entrega única y exclusivamente de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos concernientes a los generados en la Unidad Administrativa identificada como Despacho del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, no así del resto de las Unidades Administrativas de esa Dependencia, a que se obligaba en virtud de lo que se prevé en los artículos 1, 4, 8, 10, 17 y 18 párrafo segundo de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, así como el artículo 9 fracción II de los Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servicios Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.-----

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que al momento de realizar el Acta de Entrega-Recepción de fecha cinco de octubre de dos mil quince, solamente hizo entrega de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos concernientes a los generados en la Unidad Administrativa identificada como Despacho del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y no así del resto de las Unidades Administrativas de esa Dependencia. Ante tal situación, se consideró que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son los artículos 1, 4, 8, 10, 17 y 18 párrafo segundo de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, así como el artículo 9 fracción II de los Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servicios Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; así como las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales, los Sujetos Obligados previstos en la presente Ley, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 4.- La entrega-recepción es el acto administrativo mediante el cual, el sujeto obligado, al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado

para tal efecto, los recursos humanos, financieros, materiales tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley. Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción."

"Artículo 10.- Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate."

"Artículo 17.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega del despacho a su cargo, mediante acta administrativa, la cual incluirá como mínimo, lo siguiente: I. Lugar y fecha del acto de entrega-recepción; II. Hora en la que se inicia el acto de entrega-recepción; III. Entidad, dependencia o unidad administrativa que se entrega; IV. Nombre y carácter de los servidores públicos entrante y saliente que comparecen al acto o, en su caso, las personas que para el efecto se designen, así como el documento con el que se identifique para el efecto; V. Descripción detallada de los bienes, recursos y documentos que se entregan y, en su caso, la referencia clara de anexos si los contiene; VI. Descripción del proceso de verificación y, en su caso, las manifestaciones que en dicho proceso realicen los servidores públicos que comparecen; VII. Declaratoria de la recepción en resguardo de los recursos, bienes y documentos al servidor público entrante o la persona que se designe para el efecto; VIII. Informe descrito en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente Ley; IX. Hora del cierre del acto de entrega-recepción; X. Nombre de los testigos; y XI. Firma al calce y en cada hoja de los que intervinieron."



"Artículo 18.- El servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acto de entrega-recepción y con la asistencia de dos testigos que deberán ser nombrados por ambos servidores públicos. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos tanto entrante como saliente, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción."

Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

"Artículo 9. El contenido de la Entrega-Recención de los sujetos obligados se establece de la siguiente manera: ...

II. Cuando el sujeto obligado sea el Titular de Dependencia o Entidad, deberá contener la información de las Unidades Administrativas que tenga adscritas o a su cargo..."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 80-114), como argumentos de defensa, realizó entre otros, los que a continuación se transcriben:-----

- - - "...La normatividad que viene señalando el denunciante no es aplicable mucho menos reprochable en la forma que pretende hacerlo ver el acusador, pues de las normas que regulan las acción de entrega-recepción, tenemos que son responsables los "sujetos obligados", mismos que de acuerdo al artículo 3 fracción IV del Decreto que Crea el Sistema de Información de Acciones del Gobierno del Estado, son tanto los Titulares de las Dependencias y Entidades, así como las de las Unidades Administrativas de aquellas, así mismo el artículo 2 de los referidos lineamientos establece en relación con diverso 3 fracción IV que no solamente los Titulares de las Dependencias son los obligados a llevar a cabo las acciones de la entrega-recepción; a efecto de llevar mayor claridad a lo que vengo señalando tenemos que el mismo artículo 3 anteriormente citado en su fracción III establece que debe entenderse por unidades administrativas señalando de manera clara y puntual que son las "comprendidas entre las Subsecretarías hasta las Direcciones Generales, en las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades." Es importante mencionar que la diversa normatividad que tutela el evento de entrega recepción como viene a ser tanto la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, como el reglamento de ésta última establecen en sus numerales 3 fracción V y 2 fracción IV, fracción IV del Decreto que Crea el Sistema de Información de Acciones del Gobierno del Estado, respecto de que los sujetos obligados son tanto los titulares de las Dependencias y Entidades, así como las de las Unidades Administrativas de aquellas. En tales condiciones tenemos que la normatividad anteriormente citada establece condiciones para llevarse a cabo el acto de entrega-recepción y contempla como obligados a distintos cargos del Titular de la Dependencia, los cuales están obligados como bien se menciona a participar en los procesos de sus respectivas áreas respecto de tal acto, es decir, entregar sus Subsecretarías, Direcciones Generales o equivalentes; situación que en el caso de la Secretaría de Seguridad Pública se llevó a cabo, pues todos y cada uno de los Titulares de las Subsecretarías, Direcciones Generales y Equivalentes llevaron a cabo la entrega recepción en términos de la normatividad que regula esa actividad, de ahí que no puede considerarse que la persona que represento hubiese incurrido en una irregularidad, pues su obligación consistió en entregar su área de adscripción, en este caso la oficina del Despacho del Secretario, misma acción que el mismo denunciante llevó a cabo lo cual exime de responsabilidad alguna. En tales condiciones, en el caso no concedido de que alguno de los sujetos obligados de la dependencia no hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones con motivo de los actos de entrega-recepción de las mismas, eso no sería responsabilidad de mi apoderado, pues la obligación recae en todos y cada uno de los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, los cuales cabe decir, cumplieron de forma cabal con sus responsabilidades, misma situación que acredito con las actas de entrega recepción que nos fueron proporcionadas a través del portal de transparencia del Gobierno del Estado, con lo cual se cumplió con los requerimientos y disposiciones que tutelan la entrega-recepción de las dependencias y unidades administradas del Gobierno del Estado, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública..."-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por el denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones:

--- Tal y como se desprende del documento denominado Acta de Entrega-Recepción de fecha trece de septiembre de dos mil quince (fojas 11-15), realizada entre los Ciudadanos [REDACTED] y Adolfo García Morales, en sus respectivos caracteres de servidor público saliente y entrante, respecto al puesto de Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dentro de la foja 3 de dicho documento se estableció textualmente lo siguiente: "...El C. Licenciado Adolfo García Morales, manifiesta que después de haber revisado el acta y los anexos proporcionados por el C. Ernesto [REDACTED] [REDACTED] servidor público que entrega-, se hace constar que el C. [REDACTED] hace formal entrega de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones del despacho del titular, por lo que la Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas se hará por cada servidor público saliente y entrante y para tal efecto se formaliza la presente acta, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 4, 8, 10, 14, 17, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega-Recepción para el estado de Sonora y el artículo 9 de los Lineamientos Para la Operación del Sistema para la Entrega Recepción de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora..."; de lo anterior, se puede observar que los servidores públicos que llevaron a cabo la formalización del acto en cuestión, acordaron mutuamente que el mismo abarcaría únicamente la entrega de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del despacho del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y que la Entrega-Recepción de sus Unidades Administrativas se haría por cada servidor público saliente al entrante. Por lo anterior, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado por, presuntamente haber omitido con su responsabilidad de llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos de las unidades administrativas de la dependencia a su cargo, cuando se cuenta con evidencia de que dicha circunstancia fue acordada por ambos servidores públicos anteriormente mencionados. Además de lo anterior, no pasa desapercibido por esta resolutoria el hecho de que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: "Artículo 5.- La verificación de contenido de las actas, anexos e informes deberá realizarse por el servidor público que reciba, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción. Durante dicho plazo el servidor público saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que le sea solicitada."; del artículo anterior, se puede observar que se otorga al servidor público que interviene dentro del acto de entrega-recepción como el que recibe, un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la misma para realizar la verificación de contenido de las actas, anexos e informes, plazo dentro del cual el servidor público saliente deberá de hacer las aclaraciones y proporcionar la información adicional que le sea solicitada. Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que dentro del presente expediente, no se cuenta con evidencia documental de que se hubiera requerido al encausado [REDACTED] a fin de realizar aclaraciones o bien exhibiera diversa información faltante a fin de dar cumplimiento al requerimiento del proceso de entrega-recepción de las unidades administrativas de dicha Dependencia Estatal. De lo anterior, se advierte que si bien, el artículo 9 de los Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece como obligación de los titulares de las dependencias

el realizar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias a su cargo, también lo es que, en primer lugar, tanto el Ciudadano [REDACTED] como el diverso Adolfo García Morales, acordaron dentro del Acta de Entrega-Recepción de fecha trece de septiembre de dos mil quince, únicamente se hiciera entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del despacho del titular correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y que las diversas unidades administrativas de la misma, lo harían por separado a través de los servidores públicos salientes y entrantes correspondientes. Aunado a lo anterior, se tiene que el servidor público entrante, no realizó dentro del plazo legal para tal fin, ninguna manifestación correspondiente a irregularidades referentes al acto de entrega-recepción señalado, por lo cual se infiere que el mismo se llevó a cabo de acuerdo a las legislaciones que procuran el mismo, lo que se sustenta con apoyo en las probanzas documentales exhibidas por el encausado correspondientes a copia simple de diversas actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, siendo estas las siguientes:-----

- - - 1.- Correspondiente al Ciudadano Ernesto Munro Palacio, en su carácter de [REDACTED] Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha cinco de octubre de dos mil quince (fojas 120-124).-----
- - - 2.- Correspondiente al Ciudadano Enrique Morfin Velarde, en su carácter de Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha cinco de octubre de dos mil quince (fojas 125-127).-----
- - - 3.- Correspondiente al Ciudadano Gastón Walterio Walters Padilla, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario, de fecha cinco de octubre de dos mil quince (fojas 128-129).-----
- - - 4.- Correspondiente al Ciudadano Carlos Flores Burboa, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha cinco de octubre de dos mil quince (fojas 130-133).-----
- - - 5.- Correspondiente al Ciudadano Sergio Encinas Meléndrez, en su carácter de Coordinador Estatal de Vinculación, de fecha cinco de octubre de dos mil quince (fojas 134-135).-----
- - - 6.- Correspondiente al Ciudadano Jesús Antonio Contreras Hermosillo, en su carácter de Coordinador General del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de fecha cinco de octubre de dos mil quince (fojas 136-167).-----
- - - 7.- Correspondiente al Ciudadano Luis Alfredo Bernal Ainsa, en su carácter de Director General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA), de fecha uno de octubre de dos mil quince (fojas 168-170).-----
- - - 8.- Correspondiente al Ciudadana Oscar Mange Aguayo, en su carácter de Coordinador Estatal de Tecnologías y Estudios de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha cinco de octubre de dos mil quince (fojas 173-177).-----

- - - Con lo anterior se acredita que, a pesar de las manifestaciones señaladas por el denunciante, si bien el hoy encausado no realizó de manera personal las Actas de Entrega-Recepción de la totalidad de las Unidades Administrativas de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, se tiene que éstas, a

través de sus respectivos titulares dieron cumplimiento a dicho trámite administrativo, con lo cual se concluye que no existen irregularidades que den pie a una imposición de una posible sanción administrativa en contra del encausado, pues hay evidencia de que las Actas administrativas de mérito fueron realizadas de forma independiente por diversas autoridades adscritas a la Dependencia Estatal de mérito, no como un hecho aislado, sino por acuerdo del Titular entrante y el Titular saliente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual se concluye que no existen elementos suficiente dentro del presente sumario que acrediten la existencia de una responsabilidad administrativa atribuible al hoy encausado, en el sentido en el cual se expresa dentro del escrito de denuncia atendido.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda

vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, pues tal y como se argumentó anteriormente, la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Sonora, establece expresamente que sean los propios titulares de estas unidades administrativas quienes lleven a cabo tal acto, pues se les considera asimismo, como sujetos obligados en término de dicha legislación; aunado a lo anterior, dentro del presente expediente, se cuenta con evidencia de que las diversas unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, presentaron a través de sus titulares las Actas de Entrega-Recepción de sus respectivas áreas de adscripción, dando cumplimiento así a dicha obligación, no como un hecho aislado, sino por acuerdo del Titular entrante y el Titular saliente de la Secretaría de Seguridad Pública, con lo cual se concluye que no existe irregularidad alguna por la cual al hoy encausado se le pueda considerar acreedor a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, determina no viable sancionar administrativamente al encausado [REDACTED] al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al resultar improcedentes las conductas que le son fueron imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos 1, 4, 8, 10, 17 y 18 párrafo segundo de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, así como el artículo 9 fracción II de los Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servicios Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/475/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **-DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha **05 de marzo de 2021**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**
JAMF